



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0150-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril 2026.

VISTO:

El Expediente N° 653-107-26-4, que anexa el Oficio N° 964-2026-OCAJ-UNP; Oficio N° 1405-2026-AR-URH-UNP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”;

Que, mediante Ley N° 13531 de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 08° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha **04 de febrero del 2026**, el señor Francisco Becerra Yarleque, identificado con DNI N° 02670209, domiciliado en Mz 25 Lt 06 del Centro Poblado Miraflores del Distrito de Castilla-Piura, solicita la devolución del 10% de contribución al FONAVI;

Que, mediante **Informe N° 30-2026-DVV/ALE.UNP** de fecha 20 de marzo de 2026, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que, mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2026, el Sr. Francisco Becerra Yarlequé solicita el pago del incremento del 10% de la remuneración por contribución al FONAVI; sin embargo, se advierte que el derecho a dicho incremento debió ser otorgado y reclamado durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 (entre enero y octubre de 1993), habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de quince (15) años que establecía la Constitución Política de 1979 para acciones de cobro de remuneraciones. En ese sentido, lo solicitado por el Sr. Francisco Becerra Yarlequé deviene en improcedente al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral con la Universidad Nacional de Piura. **CONCLUSIÓN:** Por los argumentos antes expuestos, esta Asesoría Legal Externa opina que: Se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento y pago del reintegro del 10% de la remuneración por contribución al FONAVI presentada por el Sr. Francisco Becerra Yarlequé;

Que, mediante **Oficio N.° 964-2026-OCAJ-UNP**, de fecha 06 de abril de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; manifiesta que ha recepcionado el Informe N° 30-2026-DVV/ALE.UNP del Asesor Legal Externo, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, sobre el reconocimiento de pago de reintegro del 10% de la remuneración por contribución al FONAVI presentado por el Sr. Francisco Becerra Yarlequé. Por lo tanto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se **RATIFICA** en el contenido del Informe N° 30-2026-DVV/ALE.UNP antes citado, en ese sentido, deriva el expediente para que se emita la Resolución correspondiente;

Que, mediante **Oficio N° 1405-2026-AR-URH-UNP** de fecha 09 de abril de 2026, el Jefe de Recursos Humanos, considera que se debe declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. Francisco Becerra Yarlequé;

La Contribución al FONAVI fue creada mediante Decreto Ley N° 22591 del 1 de julio de 1979; en su artículo 2°, literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, del 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima; asimismo, ordenó en su artículo 12° que los empleadores tenían que pagar directamente la contribución a su cargo, junto con la correspondiente a sus trabajadores, actuando, respecto de esta última, como agentes de retención;

Posteriormente, esto es el 23 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley N° 25981, en cuyo artículo 1° se señaló que a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refería el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 497 (1%) sería del 9%; adicionalmente, el artículo 2° del Decreto Ley antes indicado fijó un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993 para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la Contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; el monto del aumento era equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, que estuviera afecto a la citada Contribución;

Por Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM se reguló que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0150-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril 2026.

Posteriormente, el artículo 3 de la Ley N.° 26233, Ley que aprobó la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), publicada el 17 de octubre de 1993, derogó el precitado Decreto Ley N.° 25981; sin embargo, en su Única Disposición Final, precisó que: Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

En ese sentido, al no haberse acreditado la existencia del derecho (esto es, que alguna vez haya percibido el incremento de sus remuneraciones para que continúe percibiéndolo), entonces corresponde desestimar lo solicitado, más aún, si el reintegro remunerativo pudo haberse otorgado en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 (del 01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque ello implicaría reconocer un derecho que no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, al haber sido derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233;

El Decreto Ley N° 25981, que dispuso el incremento del 10% por contribución al FONAVI entró en vigencia a partir del 22 de diciembre de 1992, durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979, que en su artículo 49° establece lo siguiente:

Artículo 49.- El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. **La acción de cobro prescribe a los quince años;**

La citada norma resulta aplicable al presente caso, toda vez que la Constitución de 1993 entró en vigencia a partir del 31 de diciembre de 1993. En ese contexto, se advierte que, la solicitud presentada por el Sr. Francisco Becerra Yarlequé es de fecha 04 de febrero del 2026, por lo tanto, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de quince (15) años que señala la Constitución Política del Perú de 1979, para peticionar el pago de las remuneraciones y beneficios sociales;

Que, con fecha 8 de diciembre de 2010 se publicó la Ley N° 29625 "Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo"; la citada norma crea una Comisión Ad Hoc para que se encargue del proceso de devolución de aportes al FONAVI, así como de la administración de los activos y pasivos del Fondo;

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, resulta declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. **Francisco Becerra Yarlequé**, mediante documento de fecha 04 de febrero de 2026, sobre el reconocimiento y pago del reintegro del 10% de la remuneración por contribución al FONAVI, por no haberse acreditado el derecho invocado, así como por haber operado el plazo de prescripción para las acciones de cobro de remuneraciones y beneficios sociales conforme a lo previsto en el artículo 49° de la Constitución Política del Perú de 1979 y demás normativa aplicable, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Sr. **Francisco Becerra Yarlequé**, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.C.
RECTOR
URH (4)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN